Tercero.—En caso de que variasen las circunstancias y datos que han servido de base a la presente autorización, el interesado queda obligado a iniciar nuevo expediente.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden ministerial de 27 demarzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3220 *RESOLUCION de 16 de enero de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas «Eléctrica de Tentudia, Sociedad Anónima», y «Eléctrica Monesterio, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de las Empresas «Eléctrica de Tentudia, S. A.», y Eléctrica de Monesterio, S. A.», suscrito por la representación de las Empresas y la de sus trabajadores el día 25 de noviembre de 1983 y presentado en esta Dirección General de Trabajo el 19 de diciembre siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de enero de 1984.—El Director general, por delegación (Orden de 28 de noviembre de 1983), el Subdirector general de Relaciones Laborales, Francisco González de Lena Alvarez.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS «ELECTRICA DE TENTUDIA, S. A.», Y «ELECTRICA MONESTERIO, S. A.»

Artículo 1.° *Ambito personal y territorial.* Las normas por las que se rige el presente Convenio se aplicarán a todos los trabajadores que presten sus servicios laborales en las Empresas «Eléctrica Tentudia, S. A.», y «Eléctrica de Monesterio, Sociedad Anónima», ambas con domicilio social en Sevilla, calle Pastor y Landero, número 31.

La actividad se desarrollará en los centros de trabajo actuales o que se creen en lo sucesivo, en las provincias de Huelva, Sevilla y Badajoz.

Art. 2.° *Ambito temporal.*—La fecha de entrada en vigor será la de 1 de octubre de 1983 y su vigencia hasta el 30 de septiembre de 1984.

Art. 3.° *Prórroga.*—A partir del 1 de octubre de 1984 el Convenio se considerará prorrogado tácitamente de año en año en todos sus términos, a menos que medie denuncia expresa de algunas de ambas partes. La misma deberá tener una antelación mínima de tres meses y formulará por escrito y con razonada exposición de las causas que la motivan. A continuación se iniciarán las deliberaciones para el estudio y solución de los asuntos planteados.

Art. 4.° *Obligatoriedad.*—El Convenio obliga a las partes afectadas durante todo el tiempo de su vigencia, tanto a la económica como a la social, dentro del ámbito de aplicación de las «Industrias de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica», como actividad principal y las auxiliares propias de atención a los abonados.

Art. 5.° *Organización práctica del trabajo.*—Corresponderá en todo momento a las Empresas, quienes a través de sus representantes legales ejercerán las funciones que les competen en orden a la dirección y distribución de tareas, teniendo en cuenta muy especialmente todo aquello que afecta a las relaciones humanas y la dignidad que el trabajo comporta, ateniéndose prioritariamente a las funciones asignadas en las Normas de Trabajo y de Régimen Interior que como complemento separado a este Convenio ambas partes acuerdan suscribir y que asimismo podrán ser modificadas por las Empresas dentro del ejercicio regular de sus facultades directivas y en orden a la organización y racionalización del trabajo.

Art. 6.° *Compensación.*—Todos los conceptos económicos que se establecen serán absorbibles y compensables en cómputo anual por cualquiera otros que por disposición legal se determinen por la Administración, a excepción del salario base, que en caso de quedar por debajo del mínimo ordenado interprofesional, sería éste el aplicable.

Art. 7.° *Jornada y horarios.*—La jornada laboral será de *mil ochocientas veintiséis horas y veintisiete minutos de trabajo* efectiva anual y finalizando en todo caso, semanalmente, el sábado a las catorce horas. Para el personal administrativo la jornada semanal de trabajo efectivo del 1 de julio al 30 de septiembre será de treinta y seis horas.

En oficinas los sábados por la mañana existirá un mínimo del 50 por 100 del personal que ejerza funciones administrativas.

Art. 8.° *Retribuciones básicas.*—Se establecen las siguientes categorías profesionales, con la retribución base que asimismo se expresa:

	Pesetas anuales (1)	Pesetas mensuales
Personal de Explotación:		
Encargado general	981.120	54.750
Oficial 1.ª de oficio	760.700	42.450
Oficial 2.ª A de oficio	674.150	37.620
Oficial 2.ª B de oficio	651.571	36.360
Personal Administración:		
Auxiliar Cajero	728.448	40.650
Auxiliar Administrativo	704.764	39.330
Cobrador	698.380	39.000

(1) Incluido pagas extras (4) más beneficios transitorios.

Art. 9.° *Antigüedad.*—Se establecen aumentos periódicos por año de servicio, consistentes en trienios de once mil ochocientas veinte (11.820) pesetas anuales, para el personal de Explotación y de treinta mil (30.000) pesetas anuales al personal de Administración, en compensación de los salarios bases y todo ello distribuido en las doce mensualidades.

Art. 10. *Pagas extraordinarias.*—Se establecen cuatro pagas extraordinarias al año, pagaderas en marzo, julio, octubre y diciembre; consistirán en una retribución base mensual más la antigüedad cada una. Asimismo y prorrateada mensualmente se concede una participación en beneficios, consistente en el 16 por 100 de la retribución base mensual sin la antigüedad.

Art. 11. *Quebranto de moneda.*—Cada cobrador percibirá anualmente en este concepto lo siguiente:

Hasta 1.000.000 de pesetas en sus cargos bimensuales, 3.500 pesetas.

Hasta 1.500.000 de pesetas en sus cargos bimensuales, 5.000 pesetas

Desde 1.500.000 de pesetas en adelante en sus cargos bimensuales, 7.000 pesetas.

Art. 12. *Plus de permanencia y dedicación.*—Se crea este plus como compensación a la disponibilidad de todo el personal fuera de la jornada laboral pactada, atendiendo las emergencias que surgieran en su zona, sin necesidad de mandato previo de la Dirección o Encargado. Si el trabajador se ausentara fuera de dicha jornada, deberá previamente comunicarlo al Encargado general.

Este plus, independientemente de su consideración como horas extras, tendrá una cuantía mensual de cinco mil (5.000) pesetas. No computará para horas extras ni aquellos otros conceptos que sean en función del salario. No se percibirá en vacaciones o incapacidad laboral transitoria.

Art. 13. *Servicios de guardias.*—Se establecerán turnos de guardias para domingos, festivos y sábados por la tarde. Los nombrará el Encargado, notificándolo a la Dirección. La guardia conlleva el descanso preceptivo en la semana siguiente a la misma. Si por necesidades del servicio no pudiera realizarse, se compensará en una cuantía de dos mil ochocientas cincuenta (2 850) pesetas por cada guardia.

Art. 14. *Premio especial.*—Se crea un premio para aquellos trabajadores que cumplan en lo sucesivo treinta años (30) de servicios ininterrumpidos en la Empresa. Consistirá en una mensualidad de retribución base más antigüedad. Se iniciará a partir de la firma del Convenio para quienes empiecen a cumplir el tiempo señalado y no tendrá carácter retroactivo.

Art. 15. *Prestaciones familiares.*—Como complemento de las prestaciones familiares e independientemente de las mismas se establece una ayuda mensual de seis mil ciento ochenta y ocho (6.188) pesetas, para los trabajadores que tengan hijos subnormales o disminuidos físicos y para cada uno de ellos.

Art. 16. *Mantenimiento de vehículos.*—Para compensación de los cuidados técnicos que los camiones de la Empresa requieren, en cuanto a su mantenimiento y puesta a punto, se establece un plus para los conductores de tres mil seiscientas (3.600) pesetas mensuales. Asimismo el mantenimiento de grúa llevará un plus de mil cuatrocientas (1.400) pesetas mensuales, todo ello previa revisión de la Empresa para su conformidad.

Art. 17 *Horas extras.*—Quedan especificadas así:

Personal Explotación, 300 pesetas.
Personal Administración, 335 pesetas.
Desplazamientos personal, 200 pesetas.

Art. 18. *Ropa de trabajo.*—Se entregará anualmente al personal obrero un buzo, calzado adecuado al trabajo a realizar y material de previsión. Este material de previsión especial estará disponible en los almacenes de las Empresas y se revisará una vez al menos cada año con objeto de su reposición si procediera.

Art. 19. *Vacaciones.*—Se establece un período vacacional para todos los trabajadores, consistente en treinta días (30) naturales de retribución base, antigüedad y participación en beneficios.

Art. 20. *Gratificación por instalaciones.*—El personal de Explotación percibirá la cantidad de doscientas (200) pesetas por cada hora efectuada en instalaciones a abonados y de ciento ochenta (180) pesetas para las efectuadas en trabajos que representen nuevos activos para las Empresas.

Art. 21. *Suministro de fluido al personal de explotación.*—Cada trabajador dispondrá de una potencia máxima de utilización de cinco (5) Kws. El consumo se abonará a partir de los once (11) primeros Kws, que serán gratuitos, pero los siguientes serán al precio de coste de la Compañía suministradora en octubre de 1983.

Art. 22. *Excedencias.*—Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 23. *Incapacidad laboral transitoria.*—En los casos de incapacidad laboral transitoria derivada de accidente laboral se completará hasta el 100 por 100 del salario, antigüedad y participación en beneficios, desde el primer día de la baja. Cuando la incapacidad sea por enfermedad común o accidente no laboral el citado 100 por 100 será a partir del decimoquinto día de haberse iniciado aquélla.

Art. 24. *Jubilación.*—Al producirse la jubilación de un trabajador se abonarán por la Empresa las siguientes gratificaciones:

Jubilación voluntaria a los sesenta/sesenta y un años: Seis mensualidades de retribución base más antigüedad.

Jubilación voluntaria a los sesenta y dos/sesenta y tres años: Cinco mensualidades de retribución base más antigüedad.

Jubilación voluntaria a los sesenta y cuatro años: Una mensualidad de retribución base má antigüedad.

Para alcanzar las citadas gratificaciones será necesario una antigüedad mínima de quince años en la Empresa.

Art. 25. *Póliza de accidente de trabajo.*—Dentro del mes siguiente a la publicación de este Convenio, la Empresa se compromete a subscribir una póliza de accidente de trabajo con Entidad aseguradora, que cubra las contingencias de muerte, invalidez absoluta y gran invalidez de cada trabajador por causa de accidente laboral. El importe será de dos millones (2.000.000) de pesetas, y sería abonado por dicha Entidad a los herederos o derechohabientes, caso de no tener consignado expresamente el trabajador el beneficiario.

Art. 26. *Préstamos y anticipos.*—Se dispondrá por las Empresas de quinientas mil (500.000) pesetas para la concesión al personal de plantilla de préstamos y anticipos. Se otorgará por orden de necesidad más imperiosa, siendo su devolución sin interés y en un máximo de treinta y seis (36) meses.

Cada solicitud no excedera de tres mensualidades de retribución base.

Art. 27. *Comisión Paritaria de interpretación.*—Para la interpretación y arbitraje de las cláusulas del presente Convenio se designará una Comisión compuesta por dos representantes sociales y dos económicos, quienes solicitarán del IMAC de esta plaza el nombramiento de Presidente a un funcionario del mismo, titulado en Derecho, quien, a su vez, designará al Secretario. Dichos representantes será los que han formado parte de la Comisión deliberadora de este Convenio; a menos que por circunstancias determinadas o imprevisibles no pudieran hacerlo, en cuyo caso la parte afectada designaría al sustituto.

Art. 28 y último. *Carácter supletorio de la Ordenanza.*—En lo no previsto en este Convenio se estará a lo determinado por la Ordenanza de las Industrias de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, así como lo legislado en el Estatuto de los Trabajadores y demás normativa legal, presente o futura que pudieran afectarle.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3221 *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 14 de 1978, promovido por don Fermín Antonio de la Fuente Luaces, contra acuerdo del Registro de 28 de septiembre de 1976.*

En el recurso contencioso-administrativo número 14/1978, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por don Fermín Antonio de la Fuente Luaces, contra resolución de este Registro de 28 de septiembre de 1976, se ha dictado, con fecha 9 de diciembre de 1980, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declarando haber lugar a la causa de inadmisibilidad deducida por la representación de la Administración demandada, nos debemos abstener y nos abstenemos de resolver sobre el fondo del recurso interpuesto por el Procurador señor Bonilla Sánchez, en nombre y representación de Jon Fermín Antonio de la Fuente Luaces, y, por tanto, sobre la conformidad o disconformidad jurídica de la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 28 de septiembre de 1976, confirmada en reposición por la de 24 de febrero de 1978, que denegaba la inscripción de la marca número 711.597 «Club Gratis Film», sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las originadas en el recurso.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1983.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

3222 *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 1.030/1977, promovido por «Trainesko, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 8 de septiembre de 1976.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.030/1977, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Trinesko, S. A.», contra resolución de este Registro de 8 de septiembre de 1976, se ha dictado, con fecha 27 de enero de 1981 por le citada Audiencia, sentencia confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de "Trainesko, S. A.", contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 8 de septiembre de 1976 que denegó la inscripción de la marca número 721.609, declarando que el mismo es conforme a derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid 30 de noviembre de 1983.—El Director general, Julio Delicado Montero Ríos

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial

3223 *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 1.509/1977, promovido por «Newport Pharmaceuticals, Inc.», contra resolución de este Registro de 10 de septiembre de 1976.*

En el recurso contencioso administrativo número 1.509/1977, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Newport Pharmaceuticals, Inc.», contra resolución de este Registro